

gético al Código de Derecho Canónico publicado por el Instituto Martín de Azpilcueta de la Universidad de Navarra—, y lo hizo precisamente tratando del tema de los obispos diocesanos. Desde esa perspectiva, se entiende muy bien la utilidad del presente volumen, que desarrolla a niveles de exhaustividad lo que en unos Comentarios generales ha de recibir necesariamente un tratamiento más esquemático y ocupar un espacio notablemente menor.

Particularmente rico es el apartado final conclusivo, que resume en veintidós puntos, claros y bien sistematizados, la normativa analizada en la obra, y en particular ofrece varias páginas de reflexiones críticas, síntesis del pensamiento del autor, que de modo oportuno de sitúan en este lugar a efectos de no interrumpir la claridad didáctica de la exposición exegética a lo largo de todas las páginas precedentes. Sorprende por su riqueza la sección final de fuentes, una recopilación amplísima de la más variada documentación que pueda tener una relación incluso tangencial con el tema, y otro tanto puede decirse de la bibliografía, que desborda cuanta haya podido utilizarse para enriquecer el tratamiento del tema con un fichero muy completo puesto diligentemente a disposición de los estudiosos.

ALBERTO DE LA HERA

Amadeo DE FUENMAYOR, *Revisar el divorcio. Tutela de la indisolubilidad matrimonial en un Estado pluralista*, Cuadernos del Instituto Martín de Azpilcueta, Pamplona 2000, 73 pp.

En el Discurso a la Rota de 2002, Juan Pablo II subrayó con particular fuerza la necesidad de presentar una visión

positiva de la indisolubilidad del matrimonio, «para redescubrir su bien y su belleza». Para ello, «es preciso superar la visión de la indisolubilidad como un límite a la libertad de los contrayentes, y por tanto como un peso, que a veces puede resultar insoportable. En esta concepción, la indisolubilidad se ve como ley extrínseca al matrimonio, como «imposición» de una norma contra las «legítimas» expectativas de una ulterior realización de la persona. A esto se añade la idea, bastante difundida, según la cual el matrimonio indisoluble sería propio de los creyentes, por lo cual ellos no pueden pretender «imponerlo» a la sociedad civil en su conjunto» (n. 2). Tras referirse a la *naturalidad* con que tantos hombres y mujeres han acogido —aun sin conocer el mensaje cristiano— el modelo matrimonial indisoluble diseñado por Dios *al principio*, el Papa recordaba que la indisolubilidad no es un ideal al que es bueno que tienda la unión matrimonial, sino una propiedad de todo matrimonio, que es indisoluble si es verdadero. En consecuencia, «*el bien de la indisolubilidad es el bien del matrimonio mismo*; y la incomprensión de su índole indisoluble constituye la incomprensión del matrimonio en su esencia» (n. 4).

Como conclusión del discurso, una vez enunciadas las no pequeñas dificultades con que esposos y pastores se encuentran para defender la verdad del matrimonio indisoluble, Juan Pablo II volvió sobre la defensa de la indisolubilidad en una sociedad descristianizada: aunque el primer testimonio sobre el valor de la indisolubilidad lo dan los esposos con su fidelidad al vínculo contraído, *el valor de la indisolubilidad no puede considerarse objeto de una mera opción privada*, pues atañe a uno de los fundamentos de la sociedad entera. Por tanto, «es preciso impulsar las numerosas iniciativas que los cristianos

promueven, junto con otras personas de buena voluntad, por el bien de las familias», entre las que «no pueden faltar las que se orientan al reconocimiento público del matrimonio indisoluble en los ordenamientos jurídicos civiles», así como «una actitud de proponer medidas jurídicas que tiendan a mejorar el reconocimiento social del matrimonio verdadero en el ámbito de los ordenamientos que, lamentablemente, admiten el divorcio» (n. 9).

Esas palabras de Juan Pablo II son un óptimo marco para presentar este estudio del prof. Amadeo de Fuenmayor, publicado tras una reflexión de años acerca de la defensa de la indisolubilidad del matrimonio en una sociedad pluralista. Quien no necesita presentación en cambio es el prof. de Fuenmayor, acerca de cuyo magisterio en derecho canónico y civil escribió con justicia el prof. Orlandis: es «un jurista pleno, un maestro *in utroque iure*; tal vez el único maestro en ambos derechos que ha conocido en nuestro siglo la Universidad española» (J. Orlandis, Prólogo a A. de Fuenmayor, *Escritos sobre prelaturas personales*, Pamplona 1990, 11).

La propuesta de nuestro autor —expuesta con la seriedad de que siempre ha hecho gala— se mueve en la línea señalada por Juan Pablo II. ¿Qué puede hacerse hoy, en el actual contexto, para obtener un reconocimiento y una protección legal del carácter indisoluble del matrimonio? El mensaje que transmite es que precisamente un régimen que sea de verdad pluralista debería garantizar que quien lo desee —no sólo por motivos confesionales— pueda celebrar un matrimonio no disoluble. Y ello porque la indisolubilidad es un bien de todo matrimonio y no es ni una opción privada ni una toma de postura confesional.

El libro se estructura en seis capítulos; en el primero, introductorio, subraya la contradicción de un sistema que se dice pluralista pero que en realidad es uniformista al imponer a todos los esposos un matrimonio *divorciable*, independientemente de cuál sea la voluntad de ellos, y sin posibilidad de contraer un matrimonio que se corresponda con lo que es —y así lo entiende un altísimo porcentaje de ciudadanos—: indisoluble.

Sostiene el autor que la propuesta de introducir un sistema de «matrimonio facultativamente indisoluble» o de «divorcio opcional» —donde los esposos puedan elegir entre un matrimonio disoluble y uno indisoluble—, planteada en Francia hace más de medio siglo y tomada en consideración en algunos regímenes concordatarios del pasado (República Dominicana, Portugal y Colombia), podría hoy replantearse en atención a algunas nuevas circunstancias que aborda en los capítulos II-V. En el cap. II («la progresiva implantación del régimen divorcista») presenta los efectos de la introducción del divorcio en Italia y en otros regímenes concordatarios como España, Portugal, Colombia y Argentina, país este último que introdujo incluso la prohibición de toda cláusula que contenga una opción por el matrimonio indisoluble. El cap. III subraya cómo la implantación del divorcio en Irlanda, con palabras de F. Prieto, «tuvo en 1995 más de empeño político que de verdadera demanda social de la población irlandesa», a la vista de los resultados de los sucesivos referendums, en los que la sociedad se mostró dividida —en bloques prácticamente iguales— acerca de la indisolubilidad del matrimonio. Dedicó el cap. siguiente (IV) a presentar la experiencia llevada a cabo en distintos Estados norteamericanos de introducir el co-

venant marriage, por el cual los esposos pactan un régimen en el que es más difícil obtener el divorcio. En el cap. V aborda, como una de las circunstancias que pueden llevar a replantear la propuesta de admitir el doble régimen, la profundización doctrinal en torno a las llamadas «leyes imperfectas». De éstas se ocupa Juan Pablo II en el n. 73 de la Encíclica *Evangelium vitae*, referido al caso del aborto pero de aplicación a las leyes divorcistas, y más concretamente al caso del proyecto chileno de ley de divorcio: «cuando no sea posible evitar o abrogar completamente una ley abortista, un parlamentario, cuya absoluta oposición personal al aborto sea clara y notoria a todos, puede lícitamente ofrecer su apoyo a propuestas encaminadas a limitar los daños de esa ley y disminuir así los efectos negativos en el ámbito de la cultura y de la moralidad pública».

El último capítulo viene a ser la conclusión del trabajo: a la vista de las nuevas circunstancias referidas, vale la pena tomar en consideración la solución del doble régimen matrimonial. El autor expone su propuesta con la claridad y concisión a que nos tiene habituados; es de admirar asimismo el tono eminentemente positivo con que lo hace, con una actitud propositiva, factible, no de mera oposición y reivindicación de un ideal difícilmente alcanzable.

De Fuenmayor entiende la indisolubilidad —como señalamos anteriormente— como un bien *jurídico*, propio de todo matrimonio y no sólo como un ideal o como una obligación moral. Late la convicción de que el matrimonio tiene una fisonomía que es indisponible y que va más allá de la voluntad de los cónyuges o de la autoridad, así como de los avatares y dificultades de la vida matri-

monial. Quienes podrían optar por el matrimonio indisoluble son los cónyuges conscientes de las dificultades que pueden poner en peligro la permanencia del matrimonio (la defectibilidad de ellos mismos, la perspectiva de un futuro posible divorcio facilitado por la ley...), por lo que quieren que la sociedad y el legislador reconozcan su matrimonio como indisoluble. No les basta que nadie les obligue a divorciarse, como falazmente se suele advertir en defensa del régimen actual: «no te divorcies si no quieres». Pues aunque no estén obligados a divorciarse, sí se les obliga a contraer un matrimonio divorciable. El Estado que se presenta como defensor de la libertad es en realidad totalitario y violentador de la libertad de quien no puede acceder más que a un matrimonio disoluble.

Es significativo que, cuantas veces la población ha sido consultada en referendums, un altísimo porcentaje se ha mostrado favorable a mantener la indisolubilidad del matrimonio; y es igualmente significativo el hecho de que —en el ámbito del *covenant marriage* norteamericano— no sólo sea alto el número de parejas que suscriben el pacto del matrimonio "blindado" al casarse, sino que abundan también las que lo hacen tiempo después de la boda. De otra parte, la estabilidad del matrimonio es visto comúnmente como un bien, y el divorcio como un fracaso, como un mal que debe evitarse. En consecuencia, el doble régimen satisfaría, por un lado, una amplia demanda social; y, por otro, reforzaría un aspecto —la estabilidad— de suyo apreciado como un bien del matrimonio que revierte en un bien para los esposos, los hijos y la sociedad toda.

Es evidente que la defensa de la indisolubilidad del matrimonio debe basarse

en un empeño personal y cultural: la educación en los valores y en las virtudes, la interiorización de la indisolubilidad como un bien por el que vale la pena esforzarse, el redescubrimiento de su bondad y belleza y del daño que se deriva de su lesión... En último término es cada pareja la que decide mantenerse fiel y no divorciarse, y de hecho son muchos lo que permanecen unidos aun en medio de las adversidades. Cuentan con sus propias fuerzas, las convicciones y los valores, el esfuerzo por superar las dificultades y la inestimable ayuda de la gracia...; pero es legítimo querer contar también con la ayuda de la sociedad y más concretamente de la legislación. En ese sentido, es incuestionable el valor que tiene la ley, tanto pedagógico y de formación de las costumbres como —si se quiere que así sea— de suplencia de las propias limitaciones, disuasorio de lo que se entiende como un mal. (También sobre esa cuestión el prof. de Fuenmayor es maestro: cfr. su *La influencia de las leyes civiles en el comportamiento moral*, Pamplona 1978).

Esa influencia de la ley en el comportamiento moral da razón del también significativo empeño por dotar a las uniones «de hecho» —y en general a las uniones «alternativas» al matrimonio— de una protección legal, pues se es consciente del papel de la ley como reguladora y a la vez formadora de los hábitos sociales. ¿Sería legítimo sugerir que esa corriente de protección y equiparación de las «uniones alternativas» al matrimonio admita, como «alternativa» al matrimonio divorciable y equiparado a él, el matrimonio indisoluble? La propuesta así formulada no se encuentra en el estudio del prof. de Fuenmayor, pues él entiende cabalmente que la opción debería darse entre dos uniones que guardan grandes semejanzas —el matrimonio indisoluble

y el vigente en la mayoría de los ordenamientos—, pues no en vano ambos proceden del mismo tronco común, el matrimonio reconocido como indisoluble también por el legislador hasta hace pocos decenios. Esto es, en buena lógica (y así se encuentra en el pensamiento del prof. de Fuenmayor), no es razonable dar cabida en pie de igualdad a cualquier tipo de unión, sino solamente a aquellas uniones que contienen los rasgos comúnmente admitidos como propios del matrimonio, como por ejemplo la unidad y la heterosexualidad. Así sería razonable que fuera; pero si —como por desgracia parece extenderse cada día más— el legislador tendiera a equiparar todo tipo de unión, posea o no esos rasgos propios del matrimonio (por ejemplo admitiendo las uniones homosexuales), entendemos que, aunque la propuesta encierre una evidente paradoja, en aras de la libertad sería perfectamente defendible la pretensión de reconocer el matrimonio indisoluble como «equiparado» al disoluble.

La publicación de la traducción italiana de la monografía que comentamos, provocó un interesante debate en las páginas de la revista *Studi Cattolici* y fuera de ella: en el número de octubre de 2002 de la revista libertaria *Enclave* apareció un artículo —publicado también en *Studi Cattolici*, enero de 2003— del psicoanalista Claudio Risé que, haciendo propia en parte la argumentación del prof. de Fuenmayor, pone de manifiesto lo contradictorio de un sistema que se dice liberal pero atropella la libertad de los cónyuges. Risé, refiriéndose al respeto que merecen las convicciones de los católicos y de los no creyentes acerca de las leyes del divorcio y del aborto, escribe: «me parece de enorme interés el fermento, presente en campo católico y no sólo en él, hacia una normativa matrimonial

y familiar diferenciada, que deje a los individuos libres de elegir las normas por las que ha de regirse la propia vida conyugal y familiar. Desde este punto de vista, la experiencia que se está llevando a cabo (llamada *covenant marriage*; cfr. Amadeo de Fuenmayor, *Ripensare il divorzio*, ed. Ares, Milano) y que está siendo acogida en muchos estados americanos me parece un punto de referencia de gran interés. Quien lo desea debe poder contraer un matrimonio indisoluble (...). Añade que «el matrimonio religioso, cuando los esposos lo eligen como indisoluble, no debería estar siempre sometido al riesgo de la posibilidad de “cambio de régimen”, contrariamente a las obligaciones contraídas en la celebración». Y concluye Risé, subrayando la clamorosa contradicción del sistema actual: «por un lado, se da por bueno, por ejemplo, el compromiso del católico que suscribe un matrimonio indisoluble, o es contrario al aborto. Por otro lado, sin embargo, se le hace saber que podrá faltar a sus compromisos. En cuanto al ciudadano no creyente, pero que quiere contraer un matrimonio indisoluble, y que excluya el recurso al aborto, o quiera limitarlo de un modo diferente a como lo hace el Estado, está obligado a renunciar a su propósito. El carácter antiliberal de este cuadro legislativo es evidente».

MIGUEL ÁNGEL ORTIZ

Giuseppe DOSSETTI, *La violenza nel matrimonio in Diritto Canonico [Ristampa Anastatica della prima edizione (1943)]*, Ed. Vita e Pensiero, Milano 1998, pp. 586.

El volumen es una reedición (llevada a cabo después de cincuenta años) de una obra bien conocida de los especialistas. Giorgio Feliciani la presenta con

una elogiosa introducción, ya que la monografía se ha convertido en punto de referencia obligado para el estudio de la cuestión: el consentimiento extraído mediante violencia o amenazas. El tema fue objeto de debate doctrinal durante mucho tiempo, y a esa discusión pretendió poner fin el CIC 17 en el c. 1087; cosa que, en realidad, no sucedió, como luego puso de manifiesto la doctrina.

Su modo de encarar los problemas es audaz y, al mismo tiempo, riguroso. Partiendo del dato legislativo desmenuza los antecedentes con un rigor y un dominio de las fuentes que resultan particularmente valiosos y que enriquecen sobremanera la obra. La técnica que sigue es muy minuciosa: después de un estudio detallado y fiel de las fuentes valora las posturas doctrinales y sus reflejos en la jurisprudencia. Esto hace que la monografía esté cuajada de afirmaciones ponderadas y ampliamente avaladas por las fuentes. En este sentido, las notas a pie de página son de gran valía.

El autor lleva a cabo un examen completo de las condiciones necesarias para la relevancia del miedo en el matrimonio mediante una interpretación unitaria y sistemática dentro del marco genérico de los vicios del consentimiento matrimonial. Si no dedica un tratamiento particular al temor reverencial es porque entiende que no es sino una variedad más.

El libro está dividido en cuatro partes: noción dogmática de violencia; noción legislativa de violencia en el matrimonio; los requisitos de la violencia en el matrimonio; y el efecto de la violencia condicional en el matrimonio. El autor lo hace así porque en el matrimonio canónico la voluntad de los contrayentes es dominante y se tutela en grado máxi-